

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se enmienda el Artículo 16 de la Ley núm. 146, de 30 de junio de 1961, según ha sido posteriormente enmendada, por la Ley núm. 12 del 21 de abril de 1964,²⁹ para que lea como sigue:

Artículo 16.—Independientemente de cualquier disposición de ley en contrario todo patrono de empresa o negocio público o privado que emplee una persona que sea prestataria del Banco, vendrá obligado, si el Banco le notificare una autorización por parte del empleado al efecto, a descontar del sueldo o compensación de dicho empleado, los plazos mensuales que éste venga obligado a pagar por concepto de depósitos, capital, intereses y otros cargos al Banco bajo los términos de un contrato de ahorro y préstamo celebrado con el Banco a tenor con los fines de esta ley, así como con relación a cualquier otro tipo de contrato o préstamo celebrado con el Banco. Esta disposición será aplicable a empleados del gobierno estatal, sus instrumentalidades y municipios. Todo patrono o funcionario exceptuando el Gobierno Estatal, sus instrumentalidades y municipios, que no descontare o remesare al Banco la cantidad descontada por concepto de depósitos, capital, intereses, y otros cargos adeudados al Banco dentro de quince (15) días de vencida cada mensualidad, incurrirá en un delito menos grave.

Artículo 2.—Quedan convalidados todos los descuentos efectuados a estos fines con anterioridad a la aprobación de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de junio de 1965.

Personal del Gobierno—Viajes Culturales

(P. del S. 43)

[NÚM. 22]

[Aprobada en 14 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar el título, la exposición de motivos y el Artículo 2 de la Ley número 72 aprobada el 20 de junio de 1956, según enmendada por la Ley número 8 aprobada en 18 de mayo de 1959.

²⁹ 7 L.P.R.A. sec. 916.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—El título de la Ley núm. 72 aprobada el 20 de junio de 1956, según enmendado³⁰ por el Artículo 1 de la Ley núm. 8 aprobada en 18 de mayo de 1959, se enmienda para que lea como sigue:

“Para autorizar a la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y a la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico a invertir las reservas del Sistema, en adición a las Inversiones autorizadas en el artículo 19 de la Ley 447 de 1951³¹ y los artículos 34, 35 y 36 de la Ley núm. 218 del 6 de mayo de 1951,³² en préstamos a empleados públicos para viajes culturales; y para disponer el pago de un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes a estos préstamos por el Gobierno de Puerto Rico.”

Sección 2.—La Exposición de Motivos de la Ley núm. 72 aprobada el 20 de junio de 1956 según enmendada por el Artículo 2 de la Ley núm. 8 aprobada en 18 de mayo de 1959,^{32.1} se enmienda para que lea como sigue:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación que el ciudadano recibe en los centros de instrucción de su país se complementa estudiando y viajando por otros países. El viajero obtiene provecho al conocer la educación e instrucción que otros países ofrecen a sus ciudadanos y su aplicación a la solución de los problemas reales de la vida.

El Pueblo de Puerto Rico está en una etapa de rápido desarrollo social, económico y político. Una de las formas en que podemos ayudar a mantener la dinámica de ese desarrollo es estimulando al mayor número posible de puertorriqueños a viajar. Esto traerá consigo un mejor intercambio de ideas y de entendimiento de otros pueblos a la vez que un mejor entendimiento de lo nuestro. A estos efectos, convendría que entre nuestros ciudadanos que viajan figure un buen número de servidores públicos. De la experiencia y los conocimientos que éstos adquieran se beneficiará el servicio público.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Gobierno de Puerto Rico ha considerado oportuno organizar un Programa de

³⁰ 3 L.P.R.A. sec. 750 nota.

³¹ 3 L.P.R.A. sec. 779.

³² 18 L.P.R.A. secs. 353, 354 y 355.

^{32.1} 3 L.P.R.A. sec. 750 nota.

Viajes Culturales para sus empleados. Así mientras disfrutaban de un período de descanso, se reponen física y mentalmente, a la vez que amplían su cultura. De ambas cosas se beneficiaría el Gobierno.

Debido a que la gran mayoría de los empleados públicos pertenecen al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, y al Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico se consideran estos Sistemas como una de las mejores fuentes para dar respaldo económico al programa. A estos efectos se autoriza a ambos sistemas a invertir parte de sus reservas para conceder préstamos a sus participantes. Para estimular la participación de los servidores públicos en esta actividad, el Gobierno se hará cargo de amortizar un cincuenta (50) por ciento de los intereses que vendrían obligados a pagar los servidores públicos por concepto de estos préstamos. En esta forma se reducen los costos del viaje y se hace más fácil al servidor público el pago del préstamo concedido. Por los motivos expuestos, se estima indispensable la aprobación de esta ley."

Sección 3.—El artículo 2 de la Ley núm. 72 aprobada el 20 de junio de 1956, según enmendado³³ por la Ley núm. 8 aprobada en 18 de mayo de 1959, se enmienda para que lea como sigue:

"Artículo 2.—Cada una de dichas Juntas determinará de tiempo en tiempo la cantidad de fondos del Sistema a dedicarse a esta clase de inversiones. El Director de Personal, como Administrador de los fondos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Retiro para Maestros, determinarán, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos pertinentes para la concesión de los préstamos autorizados por esta ley. Los pagos para amortizar estos préstamos se descontarán mensualmente del sueldo del participante. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará al Sistema de Retiro concerniente un cincuenta (50) por ciento de los intereses correspondientes al préstamo que haga al servidor público para participar en estos viajes. Si el servidor público renunciare la posición que ocupa en el Gobierno del Estado Libre Asociado dentro de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, tendrá que reembolsarle al Gobierno los intereses pagados sobre su préstamo. Anualmente se consignará en la Ley General de Presupuesto la cantidad de dinero que se estime necesaria para estos propósitos."

³³ 3 L.P.R.A. sec. 750(b).

Sección 4.—Esta ley empezará a regir el día 1ro. de enero de 1966.

Aprobada en 14 de junio de 1965.

Personal del Gobierno—Retribución Uniforme; Escalas

(P. del S. 183)

[NÚM. 23]

[Aprobada en 14 de junio de 1965]

LEY

Para enmendar las escalas de retribución contenidas en el Artículo 1, y enmendar el Artículo 5 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953, según enmendada, conocida como Ley de Retribución Uniforme.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—(a) Se enmiendan las escalas de retribución contenidas en el artículo 1 de la Ley núm. 71 del 13 de junio de 1953 según enmendada,³⁴ como sigue:

Escalas de sueldos que regirán a partir del primero de julio de 1965:

Escala	Tipo	Tipos de aumento						Tipo
	Mínimo						Máximo	
1	\$140	\$148	\$156	\$164	\$172	\$180	\$188	\$196
2	150	158	166	174	182	190	198	206
3	160	168	176	184	192	200	208	216
4	170	178	186	194	202	210	218	226
5	180	190	200	210	220	230		240
6	190	200	210	220	230	240		250
7	200	210	220	230	240	250		260
8	210	220	230	240	250	260		270
9	220	230	240	250	260	270		280
10	230	242	254	266	278			290
11	240	252	264	276	288			300
12	250	262	274	286	298			310
13	265	280	295	310	325			340
14	285	300	315	330	345			360
15	300	315	330	345	360			375
16	315	330	345	360	375			390
17	330	345	360	375	390			405
18	345	360	375	390	405			420

³⁴ 3 L.P.R.A. sec. 721.